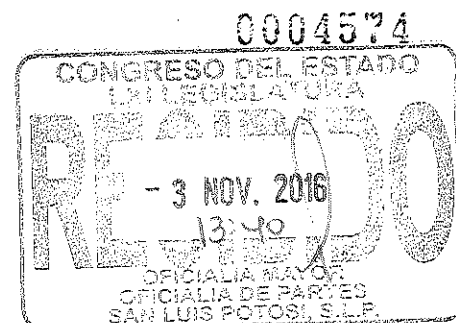


CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
4 NOV. 2016

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**



JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el artículo 111 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 111 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de marzo del 2015, señala expresamente lo siguiente:

“Los ayuntamientos no podrán efectuar enajenaciones o permutas de sus bienes muebles o inmuebles, excepto cuando ello se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, requiriéndose en todo caso la solicitud aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento al Congreso del Estado, y la autorización posterior de éste.

Para que el Congreso autorice la enajenación o permuta de los inmuebles propios del municipio, es necesario que el Ayuntamiento petionario acredite ante la Legislatura los siguientes extremos:

- I. Que el bien que se pretenda enajenar o permutar no sea de utilidad para la realización de una obra pública, o para la prestación de un servicio público, y
- II. Que la enajenación o permuta tenga siempre por objeto la adquisición de diverso bien que beneficie a la hacienda

municipal, y que resulte necesario para la realización de sus funciones públicas.

Se exceptúa de lo señalado en las fracciones anteriores a las solicitudes de donación”.

Bajo tal contexto, se advierte que aquellos Ayuntamientos que deseen enajenar un bien mueble o inmueble del dominio público, deberán en principio solicitar al Congreso del Estado la desincorporación correspondiente, y posterior a ello, es decir, como segundo paso, para concluir el trámite, procederán a aprobar el acuerdo que valide la autorización del Congreso del Estado para realizar la operación definitiva de enajenación.

Dicho de otra manera, para que los Ayuntamientos estén en posibilidad jurídica de enajenar un bien mueble o inmueble del dominio público, deberán primero (1) emitir acuerdo en el que las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo aprueben la solicitud en tal sentido; posteriormente (2) remitir dicho acuerdo de Cabildo al Congreso del Estado para su aprobación, y por último (3) emitir acuerdo de Cabildo en que se dé cuenta de la autorización del Congreso del Estado, y se apruebe, entonces sí, realizar la operación de la enajenación, por haberse cubierto con los trámites de Ley.

Lo anterior, en la inteligencia, de que los Ayuntamientos deben emitir un acuerdo, previo a la operación definitiva de enajenación, en que acuerde las formalidades que deberán satisfacerse para la enajenación correspondiente y prever el plazo cierto y determinado para su formalización, entre otros.

En ese tenor, es que considero imperante, que dicho segundo paso quede expresamente consignado en el cuerpo legal que se propone adicionar, a fin de que el proceso cuente con un sustento explícito que no dé lugar a interpretaciones o criterios subjetivos, que pueden derivar de la expresión “y la autorización posterior a éste”, contenida en el artículo 111 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, sin más explicación ni precisión alguna.

Lo anterior, máxime, si del Reglamento para la Enajenación de Bienes Municipales del Municipio Libre de San Luis Potosí publicado en el

Periódico Oficial del Estado el 22 de octubre del 2002 no se advierten disposiciones específicas diversas a las contempladas en la Ley.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 111.-"Los ayuntamientos no podrán efectuar enajenaciones o permutas de sus bienes muebles o inmuebles, excepto cuando ello se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, requiriéndose en todo caso la solicitud aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento al Congreso del Estado, y la autorización posterior de éste.</p> <p>Para que el Congreso autorice la enajenación o permuta de los inmuebles propios del municipio, es necesario que el Ayuntamiento peticionario acredite ante la Legislatura los siguientes extremos:</p> <p>I. Que el bien que se pretenda enajenar o permutar no sea de utilidad para la realización de una obra pública, o para la prestación de un servicio público, y</p> <p>II. Que la enajenación o permuta tenga siempre por objeto la adquisición de diverso bien que beneficie a la hacienda municipal, y que resulte necesario para la</p>	<p>Artículo 111.-"Los ayuntamientos no podrán efectuar enajenaciones o permutas de sus bienes muebles o inmuebles, excepto cuando ello se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, requiriéndose, en todo caso, acuerdo de autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, una vez que se expidan los decretos de desincorporación y validación dictados por el Congreso del Estado, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>Para que el Congreso autorice la enajenación o permuta de los inmuebles propios del municipio, es necesario que el Ayuntamiento peticionario acredite ante la Legislatura los siguientes extremos:</p> <p>I. Que el bien que se pretenda enajenar o permutar no sea de utilidad para la realización de una obra pública, o para la prestación de un servicio público, y</p> <p>II. Que la enajenación o permuta tenga siempre por objeto la adquisición de diverso bien que beneficie a la hacienda municipal, y que resulte necesario para la realización de sus</p>

<p>realización de sus funciones públicas.</p> <p>Se exceptúa de lo señalado en las fracciones anteriores a las solicitudes de donación”.</p>	<p>funciones públicas.</p> <p>Se exceptúa de lo señalado en las fracciones anteriores a las solicitudes de donación”.</p> <p>Una vez desincorporado el bien del dominio público por el Congreso del Estado, y validado que sea por éste, el acuerdo para realizar la operación, los Ayuntamientos, en los supuestos señalados, acordarán las formalidades que deberán satisfacerse para la enajenación correspondiente; en todo caso, deberán prever siempre un plazo cierto y determinado para su formalización. La resolución deberá insertarse en el instrumento público mediante el cual se formalice la operación respectiva.</p>
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona el artículo 111 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 111.-“Los ayuntamientos no podrán efectuar enajenaciones o permutas de sus bienes muebles o inmuebles, excepto cuando ello se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, requiriéndose, en todo caso, acuerdo de autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, una vez que se expidan los decretos de desincorporación y validación dictados por el Congreso del Estado, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, conforme a las disposiciones aplicables.

Para que el Congreso autorice la enajenación o permuta de los inmuebles propios del municipio, es necesario que el Ayuntamiento petionario acredite ante la Legislatura los siguientes extremos:

I. Que el bien que se pretenda enajenar o permutar no sea de utilidad para la realización de una obra pública, o para la prestación de un servicio público, y

II. Que la enajenación o permuta tenga siempre por objeto la adquisición de diverso bien que beneficie a la hacienda municipal, y que resulte necesario para la realización de sus funciones públicas.

Se exceptúa de lo señalado en las fracciones anteriores a las solicitudes de donación”.

Una vez desincorporado el bien del dominio público por el Congreso del Estado, y validado que sea por éste, el acuerdo para realizar la operación, los Ayuntamientos, en los supuestos señalados, acordarán las formalidades que deberán satisfacerse para la enajenación correspondiente; en todo caso, deberán prever siempre un plazo cierto y determinado para su formalización. La resolución deberá insertarse en el instrumento público mediante el cual se formalice la operación respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE


DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA